



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00111-00**
DEMANDANTE: FELIPE ALBERTO VERGARA MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO -
CONSORCIO VÍA DE UNISUCRE -
CONCRENORTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Auto - Control de legalidad -
Integración del contradictorio.

Revisado el expediente, sería del caso entrar a decidir sobre el impulso a la segunda etapa del proceso¹; no obstante, el Despacho advierte la presencia de una irregularidad que debe ser saneada, con la **debida integración del contradictorio**, tal como se pasa a explicar.

1. ANTECEDENTES

Felipe Alberto Vergara Mendoza, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a los entes Municipio de Sincelejo, Consorcio Vías de Unisucre y Concretos del Norte "CONCRENORTE "S.A.S", por los presuntos perjuicios que se le ocasionaron, tras la ejecución del contrato N° BIRF-LPN-003-2018, cuyo objeto es la *"reconstrucción de vías y andenes de la calle Universidad de Sucre (Sede Puerta Roja), perteneciente a la ruta cabrero y reconstrucción de losas de pavimento en tramos del Sistema Estratégico de Transporte Público y de la ciudad de Sincelejo y la renovación de redes de acueducto y alcantarillado sanitario y construcción de alcantarillado pluvial de la calle Universidad de Sucre de la Ciudad de Sincelejo"*.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2020, surtiéndose con ello, las notificaciones a todas las entidades accionadas.

Las entidades vinculadas contestaron la demanda.

¹ Analizar las circunstancias que pueden dar lugar a fijar fecha para la Audiencia Inicial, prescindirla o dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado considera que el presente proceso, se ha venido tramitando sin la debida integración del contradictorio, toda vez que no fueron citadas todas las personas que por estar ligadas en un vínculo jurídico inescindible, con relación a la responsabilidad extracontractual por la ejecución del contrato N° BIRF-LPN-003-2018, podrían resultar afectadas con la sentencia.

En efecto, para resolver de fondo la *litis*, resulta indispensable vincular al proceso además de las entidades demandadas a **Metro Sabanas S.A.S**, entidad, con personería propia², que presuntamente celebró el contrato referido, según lo manifestado y aportado por el apoderado del Municipio de Sincelejo.

Bajo ese entendido, la decisión sobre la responsabilidad extracontractual invocada por el demandante se extiende, no sólo a las entidades accionadas, sino a **Metro Sabanas S.A.S**; por tal razón, esta entidad debe ser citada en calidad de *litisconsorte necesario*, tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.***

(...)

- 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado."*

² <http://www.metroSabanas.gov.co/documents/ESTATUTOS-DE-METRO-SABANAS-SAS.pdf>

En armonía con la citada disposición, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En lo concerniente al litisconsorcio necesario, la doctrina especializada ha indicado que su característica esencial, *“es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”*³.

Bajo ese orden de ideas y en ejercicio del deber que le asiste a los jueces de *“adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario”*⁴, el Despacho vinculará a **Metro Sabanas S.A.S**, concediéndose el término

³ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso*, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

⁴ Código General del Proceso, Artículo 42, numeral 5.

dispuesto por el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011⁵, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: INTÉGRESE debidamente el contradictorio con la vinculación de **Metro Sabanas S.A.S.** Para tal efecto, **notifíquesele** de la demanda (anexos), auto admisorio y de la presente providencia.

Surtida la notificación en debida forma, la entidad **contará** con un término de treinta (30) días para que si a bien lo tienen, pueda contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

SEGUNDO: Suspéndase el proceso, hasta tanto venza el término de traslado en comentario.

TERCERO: Recuérdesse que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

⁵ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. "De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b890f2ea33406ebbf75b7cc9e61c10d63a0794eace1e09d39ddcadf0d
f1d83b4**

Documento generado en 20/10/2021 02:48:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**